

## **AUTO No. 05806**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 948 de 1995, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados No. 2014ER86852 de 28 de mayo de 2014 y No. 2014ER61592 de 14 de abril de 2014 realizó visita técnica de inspección el 07 de junio de 2014, al establecimiento de comercio denominado **BUDDHA BAR LOUNGE**, ubicado en la transversal 69 F No. 24 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09344 del 17 de octubre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 07 de Junio de 2014, en horario nocturno, se realizó la visita técnica de inspección al predio ubicado en la **Transversal 69 F No. 24 A – 05**, en donde funciona actualmente el establecimiento **BUDDHA BAR LOUNGE**, Durante la visita se reseñó la siguiente información:*

(…)

## AUTO No. 05806

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **BUDDHA BAR LOUNGE**, corresponde a zona Residencial con actividad económica en la vivienda, la edificación donde funciona el establecimiento de comercio es un local de un solo nivel.

El establecimiento objeto de estudio, colinda por el norte con la calle 24 A, al oriente, occidente y sur con establecimientos de comercio. La emisión de ruido del establecimiento es producida por (dos baffles, una consola y una cabina de sonido), los cuales en el momento de la visita estaban funcionando normalmente. El establecimiento **BUDDHA BAR LOUNGE**, cuenta con contrapuerta en vidrio templado, pero en el momento de la visita técnica de ruido, esta se encontraba abierta y el niveles de presión sonora estaban altos y trascienden al exterior del establecimiento.

Para efectos de realizar la medición de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido, el espacio público frente al predio donde están ubicadas las fuentes generadoras de ruido, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Dos baffles, una consola y una cabina de sonido.
	Ruido intermitente	X	Generado por la interacción de los asistentes del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (M)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Trasn. 69 F	1.5	22:10	22:25	77,4	71,2	<b>76,2</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

**Nota 1:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se toma medición de emisión de ruido durante 15 minutos con las fuentes encendidas, no se toma medición de ruido de fondo ya que las fuentes fijas de ruido no fueron apagadas, en el momento de la medición el nivel de volumen del establecimiento estaba alto.

## AUTO No. 05806

Se efectúa el cálculo de la emisión con base en el aporte de ruido  $L_{90} = L_{Residual}$ , ya que no fueron apagadas las fuentes de emisión de ruido; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma es **76,2 dB(A)**.

### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por dos **baffles**, una **consola** y una **cabina de sonido**, generan un  $Leq_{emisión} = 76,2 \text{ dB(A)}$ .

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
<b>BUDDHA BAR LOUNGE</b>	<b>55</b>	<b>76,2</b>	<b>-21,2</b>	<b>MUY ALTO</b>

## AUTO No. 05806

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 7 de Junio de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Sr. Juan Camilo Pérez, en su calidad de Administrador del establecimiento, se verificó que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de las fuentes fijas de ruido (dos bafles, una consola y una cabina de sonido), al interior del establecimiento **BUDDHA BAR LOUNGE**, trascienden al exterior, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento, se toman 15 minutos de monitoreo con las fuentes de emisión encendidas, los niveles de emisión de ruido estaban altos, como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **76,2 dB(A)**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **BUDDHA BAR LOUNGE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es  $Leq_{emisión}$  **76,2 dB(A)**; con el cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A)** en horario nocturno.

#### 9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como Muy Alto, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

El presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento **BUDDHA BAR LOUNGE**, al presentarse incumplimiento en materia de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 2006.

### 10. CONCLUSIONES

- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento comercial denominado **BUDDHA BAR LOUNGE** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de

### **AUTO No. 05806**

*emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en **horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.*

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.*
- *Se sugiere la imposición de medida al preventiva al establecimiento comercial **BUDDHA BAR LOUNGE**, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A – 05, debido a su Incumplimiento en más de 5.0. dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09344 del 17 de octubre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una consola, dos bafles y una cabina de sonido), utilizadas en el establecimiento denominado **BUDDHA BAR LOUNGE** ubicado en la transversal 69 F No. 24 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.2 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

### **AUTO No. 05806**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio denominado **BUDDHA BAR LOUNGE** se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001567264 de 8 de febrero de 2006 y es propiedad del señor **JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.259.

Que por todo lo anterior se considera que el propietario del establecimiento denominado **BUDDHA BAR LOUNGE**, con matrícula mercantil No. 0001567264 de 8 de febrero de 2006 ubicado en la transversal 69 F No. 24 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el señor **JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.259, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



## **AUTO No. 05806**

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BUDDHA BAR LOUNGE**, con matrícula mercantil No. 0001567264 de 8 de febrero de 2006 ubicado en la transversal 69 F No. 24 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.2 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **BUDDHA BAR LOUNGE** con matrícula mercantil No. 0001567264 de 8 de febrero de 2006 ubicado en la transversal 69 F No. 24 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.259 , con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas

**AUTO No. 05806**

**por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.259, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BUDDHA BAR LOUNGE**, con matrícula mercantil No. 0001567264 de 8 de febrero de 2006, ubicado en la transversal 69 F No. 24 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.259, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BUDDHA BAR**



**AUTO No. 05806**

**LOUNGE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la transversal 69 F No. 24 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **BUDDHA BAR LOUNGE**, señor **JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMIREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-103.*

**Elaboró:**

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 05806**

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 7/12/2015  
EJECUCION: